



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de julio de 2009
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Carta de fecha 27 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Encargada de Negocios interina de la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas

De conformidad con el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, Bélgica tiene el honor de notificar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) las siguientes informaciones sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009), así como las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009).

Bélgica y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas enunciadas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) adoptando la Posición Común 2006/795/PESC de 20 de noviembre de 2006. Ese instrumento europeo contiene la prohibición de exportar bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas norcoreanos en relación con las armas nucleares, otras armas de destrucción en masa o los cohetes balísticos, así como de prestar servicios conexos con lo anterior; la prohibición de adquirir bienes y tecnologías a la República Popular Democrática de Corea y la congelación de los fondos y recursos económicos de personas, entidades y organismos que participen en los mencionados programas norcoreanos o que les presten apoyo.

Para garantizar la aplicación uniforme por los agentes económicos de todos los Estados miembros, el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea de 27 de marzo de 2007, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, asegura la ejecución en lo tocante a la Comunidad Europea. Ese reglamento comprendía la lista de los bienes y tecnologías adoptada por el Comité de Sanciones en su decisión de 1º de noviembre de 2006.

Se actualiza a través de enmiendas de la Comisión Europea al mencionado Reglamento (CE) núm. 329/2007. Mediante ese procedimiento, la Comisión Europea ha adaptado la lista de bienes y tecnologías recogida en el Reglamento (CE) núm. 329/2007 adoptando el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de 28 de enero de 2008. En aplicación de la decisión del Comité de Sanciones de 24 de abril de 2009, ha modificado de nuevo la lista de personas, entidades y organismos cuyos



fondos y recursos económicos deben congelarse, adoptando el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de 12 de mayo de 2009. Se está preparando una nueva enmienda para reflejar la decisión del Comité de Sanciones de 16 de julio de 2009.

En espera de que el Consejo de la Unión Europea adopte nuevas medidas, el Gobierno belga ya ha tomado las medidas apropiadas para poner en práctica algunas disposiciones de los párrafos 9, 10, 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009).

La Ley de 11 de mayo de 1995 relativa a la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y la de 13 de mayo de 2003 relativa a la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea contra Estados, determinadas personas y entidades, constituyen la base jurídica de la aplicación de las sanciones en Bélgica.

De conformidad con los párrafos 9, 10 y 18 de la resolución 1874 (2009), Bélgica dispone de una legislación que somete a licencia de exportación la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y materiales conexos destinados a terceros países. Esa legislación constituye el fundamento de la aplicación del embargo impuesto contra las armas destinadas a la República Popular Democrática de Corea y de la prohibición de prestación de los correspondientes servicios.

La Ley de 5 de agosto de 1991 relativa a la importación, la exportación, el tránsito y la lucha contra el tráfico de armas, municiones y materiales destinados especialmente a usos militares o al mantenimiento del orden y la tecnología conexas, modificada por la Ley de 26 de marzo de 2003, prohíbe a las personas residentes en Bélgica tomar parte en una transacción de armas si no poseen una licencia expedida al efecto por el Ministerio de Justicia. Además, la Ley dispone que los titulares de una licencia no podrán realizar ninguna operación que infrinja un embargo decretado por una organización internacional de la que Bélgica sea miembro (artículos 10 y 11). Por último, la citada Ley dispone que se deberá denegar las solicitudes de exportación o de tránsito que sean incompatibles con las obligaciones internacionales de Bélgica y los compromisos que haya asumido de aplicar los embargos sobre las armas decretados por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea (párrafo 1, apartado 2, del artículo 4).

En los párrafos 19 y 20 de la resolución 1874 (2009) se exhorta a los Estados a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea y a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea. Como este país no figura en la lista de los países asociados de la cooperación belga, las posibilidades de que se conceda una subvención son bastante limitadas: en el análisis político previo, las obligaciones dimanantes de la resolución 1874 (2009) excluyen la concesión de asistencia bilateral financiera a la exportación.

La nueva Posición Común del Consejo de la Unión Europea, adoptada el 27 de julio de 2009, recoge, reforzándolas, las listas de bienes de doble uso elaboradas por el Comité de Sanciones y la lista de las personas a las que se prohíbe entrar en los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea o transitar por ellos y de las personas y entidades cuyos bienes se congelan, que establece asimismo el Comité de Sanciones. Además de la prohibición de conceder subvenciones o de

seguros de crédito a la exportación a la República Popular Democrática de Corea que prescriben los párrafos 19 y 20 de la resolución 1874 (2009), la Posición Común insta la obligación de poner fin voluntariamente a las subvenciones existentes. Establece un sistema de notificación por parte de las instituciones financieras a las autoridades de los Estados miembros que permita el control de las transacciones vinculadas a la República Popular Democrática de Corea que propicien la proliferación, facilitando la aplicación del párrafo 18 de la resolución 1874 (2009). Insta asimismo un sistema de notificación previa de las operaciones de transporte con la República Popular Democrática de Corea para facilitar la aplicación del párrafo 11 de la resolución 1874 (2009). Asimismo, aplica los párrafos 12 a 16 de la resolución relativos a las inspecciones en alta mar y el párrafo 17 relativo a los servicios a busques de la República Popular Democrática de Corea, así como el párrafo 28, relativo a los estudios de nacionales de la República Popular Democrática de Corea. Estas medidas deberán ser aplicadas parcialmente por un Reglamento del Consejo de la Unión Europea a partir de septiembre de 2009.

(Firmado) Christine **Detaille**
Encargada de Negocios interina
